



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 224 -2019-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 16 SEP 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1754312 de fecha 08 de agosto de 2019 en Cuarenta y Dos (042) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **don Abilio SOTO YUPANQUI**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02783-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 19 de octubre de 2018, y Opinión Legal N°. 0116-2019-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00587-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 26 de marzo del 2019, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado **don Abilio SOTO YUPANQUI**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02783-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 19 de octubre del 2018, sobre bonificación por Preparación de Clases y Evaluación. Contradiendo en todas sus partes la recurrida, interpuso el presente recurso impugnativo de apelación solicitando se admita y se eleve a la instancia superior para que previa evaluación revoque y reformándola declare fundada su petición y disponga a la autoridad educativa la emisión de nueva resolución recociendo el pago de dicha bonificación calculadas en base del 35% de su remuneración total desde el 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad, en aplicación del artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado y las reiteradas jurisprudencias resueltas por el Tribunal Supremo y el Gobierno Regional a favor de los docentes cesantes; entre otros;

Que, según el numeral 217.1) del artículo 217° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, frente a un acto que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía



administrativa mediante los recursos administrativos. En tanto que el numeral 218.2 del artículo 218° del mismo precepto normativo advierte que “*el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)*”. Ahora bien, hecho la verificación de la Constancia de Notificación de la resolución impugnada se advierte que el impugnante **don Abilio SOTO YUPANQUI**, fue notificado personalmente el 10 de diciembre del 2018, efectuado el cómputo del plazo, a la fecha de interposición del recurso impugnatorio (11.04.2019); **se tiene que apeló pasado por más de ochenta (80) días hábiles** de haber tomado conocimiento del acto impugnado; es decir fuera del plazo establecido por ley, razón por el que el indicado recurso no cumple el requisito formal para el pronunciamiento de fondo, resultando inmodificable el acto impugnado por ostentar la condición de Firme por no haber sido recurrido en tiempo y forma, de conformidad a los artículos 206° y 212° de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 y los artículos 217° y 222° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Es de precisar que, Acto Firme es aquel que no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción. Por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del citado plazo perentorio; en consecuencia, el recurrente habiendo articulado de manera extemporánea deviene en improcedente su pretensión;

Que, en consecuencia deviene en improcedente la pretensión promovida por el recurrente, teniendo en consideración lo expuesto y estando a los principios de la legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 y el D.S. N° 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y Resolución Ejecutiva Regional N°. 519-2019-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO el Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente **don Abilio SOTO YUPANQUI**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02783-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 19 de octubre de 2018; por los fundamentos expuestos en la presente opinión.

ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
[Firma]
LORENA HERMOZA SOTOMAYOR
GERENTE REGIONAL

